

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No **Nº • 0 0 0 9 5 2** DE 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 000263 DEL 22 DE JUNIO DE 2012 PRESENTADO POR LA ESTACION DE SERVICIO LA ESTRELLA.”

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, C.C.A, y

CONSIDERANDO

SITUACION FACTICA

Que mediante auto No 000263 de 6 de junio de 2012, esta Corporación, le establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la E.D.S LA ESTRELLA. Representada legalmente por el señor Alberto de Jesús Arcieri, por el valor de Un Millón Trescientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Doce Pesos (\$1.343.412.00).

Que contra el auto N° 000263 de 6 de junio de 2012, el Señor Alberto de Jesús Arcieri Narváez en calidad de representante legal ., interpuso Recurso de reposición dentro del término legal a través de radicado N° 005627 del 22 de junio de 2012 en el cual manifestó lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

*“1. Que la estación de servicio **LA ESTRELLA** mediante Auto 000263 del 6 de junio de 2012, se le esta cobrando por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2012, la tarifa fijada usuario de impacto moderado, de acuerdo a la tabla No.23 de la Resolución 000347 del 17 de junio de 2008, por valor de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$.1.343.412).*

*“2. Que la estación de servicio **LA ESTRELLA**, en la actualidad **únicamente** tiene a su cargo la venta al por menor de combustible líquidos derivados del petróleo y gas natural comprimido vehicular, por lo que debe ser considerada como un usuario de menor impacto. (Tabla No.22 Resolución 000347 de 2008) debido a que los residuos peligrosos que se generan (Borras), se dan en mínimas cantidades.*

*“3. Que los servicios de lavado y lubricación de vehículo que se prestan dentro del área de la estación de servicio, están a cargo del **LUBRICENTRO LA ESTRELLA DE MURILLO**, la cual esta administrada por el señor **ALFONSO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.068.145 de San Gil en atención al contrato de arrendamiento firmado entre las partes, el cual fue anexado en el Recurso de Reposición de fecha 2 de junio de 2010, con radicado No.004400.*

“4. Que la Corporación mediante auto No.00908 de septiembre 9 de 2010, determino que el pago por concepto de seguimiento ambiental fuese cancelado en mitades iguales por la sociedad inversiones Javal y Cia S. en C. y el señor Alfonso Ortiz.

PETICION

1- Se modifique lo consagrado en el Auto 000263 del 6 de junio de 2012, la cual ordena a la E.D.S. LA ESTRELLA cancelar por concepto de seguimiento ambiental la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.343.412), con fundamento a que la estación de servicio por su actividad económica que es solamente la distribución minorista de combustible y GNCV no debería estar en la categoría de usuario de impacto moderado, sino como usuario de menor impacto teniendo en cuenta que las estaciones de este tipo que están en jurisdicción de esta Corporación, se encuentra ubicadas en esta categoría, así mismo, los servicios de lubricación y lavado están a cargo de otra persona.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No **Nº • 0 0 0 9 5 2** DE 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 000263 DEL 22 DE JUNIO DE 2012 PRESENTADO POR LA ESTACION DE SERVICIO LA ESTRELLA.”

2- Se ordene cancelar a la estación de servicio LA ESTRELLA, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$850.620) lo que corresponde a la tarifa de usuario de menor impacto (Tabla No.22 Resolución 000347 de 2008).

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA COORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta por escrito y mediante apoderado especial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación, es decir el 1 de junio de 2012, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011(Régimen de Transición), es procedente admitir el recurso de reposición por cuanto, fue interpuesto bajo la vigencia de la anterior norma, en razón a ello, se desatara conforme al antiguo Código Contencioso Administrativo.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo en relación con la revocación directa de los actos de carácter particular y concreto administrativos, establece lo siguiente:

“ARTICULO 73.- Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.”

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. “

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 000263 DEL 22 DE JUNIO DE 2012 PRESENTADO POR LA ESTACION DE SERVICIO LA ESTRELLA.”

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los Demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN

Los motivos de inconformidad presentados por el representante legal y propietario de la estación de Servicio la estrella, se centran en desestimar el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental del periodo 2012, toda vez que la sociedad antes mencionada no desarrolla actividades que generen moderado impacto, si no actividades que generen impacto bajo, al ser esta vendedora minorista de combustible líquido.

Aclara además que la labores de lavado de vehículo y cambio de aceite son realizadas por el Lubricentro la Estrella de Murillo, la cual es administrada por el señor Alfonso Ortiz; actividades que son realizadas dentro de la E.D.S la ESTRELLA, dentro del marco de un contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad y el señor Alfonso Ortiz.

Que frente a los argumentos de inconformidad anteriormente descrito, tenemos que decir lo siguiente:

Que la EDS la ESTRELLA cuenta con plan de manejo Ambiental establecido a través de la Resolución No. 00078 del 28 de febrero de 2000, para las actividades realizadas dentro de la misma.

Que posterior al establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Corporación ha realizado constantes seguimientos ambientales a la EDS la ESTRELLA, y ha establecido requerimientos ambientales, los cuales se entienden que recaen en la propietaria de la estación de servicio, esto es, en la Sociedad Inversiones Javal y CIA S. en C.

Que no obstante lo anterior, encontramos que a folio 197 y 198 del expediente No 2027-111, contentivo del PMA de la EDS ESTRELLA, obra un contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Alberto Arciri Narváez, en calidad de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No ~~W~~ - 0 0 0 9 5 2 DE 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 000263 DEL 22 DE JUNIO DE 2012 PRESENTADO POR LA ESTACION DE SERVICIO LA ESTRELLA.”

representante legal, denominado como arrendador, y el señor Alfonso Ortiz Duran, denominado arrendatario.

Que el contrato en mención, tiene como objeto el arriendo del local comercial Estación de Servicio la ESTRELLA No. 20, para labores de lavado, engrase, cambio de aceite, petrolizada y todo lo relacionado con servicios para vehículo automotores, además de la venta de lubricantes y accesorios para los mismos. que se consagra en su cláusula sexta que el arrendatario se obliga a actualizar y tramitar todos los requisitos legales y obligatorios concernientes con los permisos de la autoridad ambiental y el permiso de vertimiento de líquidos.

Que concluido lo anterior encontramos que en la EDS la ESTRELLA se realizan varias actividades, a saber: venta de combustible líquido, realizada por la empresa Inversiones JAVAL y CIA S. en C, y labores de lavado, engrase, cambio de aceite, petrolizada, etc., realizada por Lubricentro la Estrella Murillo representada por el señor Alfonso Ortiz Durán.

Que estas actividades requieren de control y vigilancia por parte de la autoridad ambientales, toda vez que se tratan de actividades que por sus características generan impactos al ambiente y a los recursos naturales renovables.

Que tratándose de la venta de combustible líquido, esta actividad requiere del cumplimiento de una guía ambiental y la elaboración y acatamiento de un Plan de Contingencia, por lo cual requiere de un seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, a fin de verificar el normal funcionamiento de la actividad.

Que así mismo, las labores de lavado, engrase, cambio de aceites, petrolizada, etc., requieren de vigilancia y control por parte de esta Corporación, considerando que se requiere de una parte, permiso de vertimiento líquido, y de otra parte, un adecuado manejo y disposición de los residuos peligrosos.

Que es así entonces que el cobro realizado a través del Auto No. 000263 del 6 de junio de 2012, contiene su fundamento en el impacto ambiental que generan cada una de las actividades realizadas en la Estación de Servicio las ESTRELLAS, por lo que se ha cobrado en esta estación y en anteriores como impacto moderado.

Que no obstante lo anterior, hay que considerar que estas actividades las realizan distintas personas, llámense personas naturales o jurídicas, toda vez que tal como vimos en anteriores acápite, la actividad de venta la realiza una sociedad propietaria de la EDS la Estrella, y las demás actividades las realiza el señor Alfonso Ortiz Durán, en calidad de arrendatario.

Que para el caso del contrato de arrendamiento celebrado, encontramos que claramente se establece en este, la obligación del arrendatario frente a los permisos ambientales requeridos para la actividad que este ejecuta dentro del marco del objeto del contrato.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No **№ • 0 0 0 9 5 2** DE 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 000263 DEL 22 DE JUNIO DE 2012 PRESENTADO POR LA ESTACION DE SERVICIO LA ESTRELLA.”

Que en merito de lo anterior, podemos concluir que el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental en el Auto que se recurre, le corresponde asumirlo cada una de las partes o personas que realizan o ejecutan actividades dentro de la Estación de Servicio, esto es, tanto el propietario, por su actividad de venta de combustible líquido, como el arrendatario, por las labores de lavado, engrase, cambio de aceite, petrolizada, etc.

Que esto es así, toda vez que el cobro se hace por el seguimiento ambiental que demanda las actividades de disposición y manejo de residuos peligrosos, cumplimiento del Plan de manejo Ambiental y el Plan de Contingencia, lo cual involucra tanto al propietario- arrendador y al arrendatario, de acuerdo a sus obligaciones.

DECISIÓN A ADOPTAR

En este sentido es procedente indicar que las actividades que se realizan en la EDS (combustible líquido, y labores de lavado, engrase, cambio de aceite, petrolizada), el impacto a los recursos naturales se consideran moderado. Que es por ello, que el valor correspondiente a un millón trecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos doce pesos (\$1.343.412), se dividirá en dos parte, a fin de que cada uno de los responsables de la actividades de la EDS la Estrella, esto es, propietario-arrendador y el arrendatario, asuman cada uno el valor cobrado por concepto.

Por tanto esta Gerencia,

DISPONE

PRIMERO: Modificar el artículo primero del Auto No 000263 del 6 de junio de 2012, en el sentido de disponer que el valor cobrado por seguimiento ambiental, lo pagará la sociedad Inversiones Javal y CIA S. en C., y el señor Alfonso Ortiz Durán representante de Lubricentro la Estrella de Murillo, respectivamente, por lo que el referido artículo quedará así:

“PRIMERO: La Sociedad Inversiones Javal & CIA S. en C, con NIT 900.082.991-1, representada legalmente por el señor Alberto Arciri Narváez y el señor Alfonso Ortiz Durán identificado con la cédula de ciudadanía No 91.098.145, debe cancelar la suma de seiscientos setenta y uno setecientos un pesos (671.701), respectivamente, por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2012, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 del 5 de febrero de 2007, por medio del cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta corporación, modificada por la resolución 347 del 17 de junio de 2008, incluyendo el IPC para el año 2012.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No **Nº . 0 0 0 9 5 2** DE 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 000263 DEL 22 DE JUNIO DE 2012 PRESENTADO POR LA ESTACION DE SERVICIO LA ESTRELLA.”

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (núm.2° Art.62 C.C.A.), quedando agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los **26 NOV. 2013**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (c)

Exp: 2027-111
Elaboró: Jean Terán
Revisó: Karem Arcón Jiménez Profesional Especializado *Karim*